



RECOMENDACIÓN 33/1991

México, D.F., a 29 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del C. DR. HUMBERTO MICHEL VAZQUEZ LARA, Colima, Col.

C. Lic. Emilio Lozoya Thalmann,

Director General del ISSSTE

Presente

Muy distinguido Sr.Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, así como el párrafo segundo del artículo 4º del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Dr. Humberto Michel Vázquez Lara, en virtud de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por las autoridades administrativas del ISSSTE, y vistos los:

I. HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 1990, el Dr. Humberto Michel Vázquez Lara solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, ya que según manifestó, el 15 de noviembre de 1983 fue separado injustamente del cargo de "Médico Anestesiista 4E, clave 06020081705", que desempeñaba en la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la ciudad de Colima, Col.; que no obstante que el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 26 de enero de 1988 causó estado y que en el mismo, en el considerando III, se expresa que la baja de que fue objeto el C. Humberto Michel Vázquez Lara ha sido en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos, en términos del escrito inicial de demanda", hasta la fecha no se ha visto cumplimentado el laudo del citado Tribunal.

2.- Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional remitió a usted, señor Director, el oficio número 098, de fecha 31 de enero de 1991, pidiéndole nos informara del cumplimiento que se había dado a la resolución definitiva, dictada en este asunto. En respuesta, con oficio número SGJ/122/ 91, de fecha 8 de febrero del mismo año, el Lic. Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico de ese Instituto, adjuntó a su informe documentación consistente en copia del laudo pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje el 26 de enero de 1988, y copia del amparo indirecto interpuesto por ese Instituto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal, de fecha 21 de noviembre de 1990, sin proporcionarnos el número de expediente.

Concluye su informe, manifestando que "a efecto de solucionar el presente conflicto, este Instituto ha establecido comunicación con el doctor Humberto Michel Vázquez Lara, quien ha manifestado su deseo de esperar la resolución de la última instancia para que ésta sea la que determine el derecho".

3.- Por auto de fecha 16 de marzo de 1984, se dio entrada a la demanda interpuesta por el Dr. Humberto Michel Vázquez Lara en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recayéndole el número de expediente 626/84, emplazándose al Titular demandado para que procediera a su contestación, lo que hizo por escrito de fecha 2 de mayo del mismo año oponiendo las excepciones y defensas que creyó convenientes para su defensa; en ella manifestó que el actor carece de acción y derecho para demandar; que el actor causó baja del servicio el día 15 de noviembre de 1983, habiéndose producido dicha baja en forma por demás fundada y conforme a Derecho, porque el actor durante su relación jurídica de trabajo siempre se condujo con absoluta irresponsabilidad y falta de ética profesional, realizando acciones o conductas que se traducían en una franca violación a las obligaciones que le impone la ley de la materia y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto demandado; que el 8 de septiembre de 1983, los doctores M. Huerta M., O. Zamora e I. Rosas Reyes se dirigieron por escrito al Director de la Clínica en la que laboraba el actor, para hacer del conocimiento del superior jerárquico las irregularidades que había cometido el doctor Humberto Michel Vázquez Lara, entre las que destaca, que sin razón alguna se opone a dar la anestesia cuando un cirujano programa fuera de su día asignado. Que el día 1° de septiembre de 1983, se rehusó a suministrar anestesia a la paciente Dora Olga Valdovinos Miranda, quien había sido programada para ser intervenida quirúrgicamente por el Dr. José Encarnación Velázquez, argumentando el actor que era un fraude laboral el tener que trabajar en ese día, que no había óxido nitroso en la sala y que por lo tanto debía suspenderse la cirugía; todas esas manifestaciones las hizo en presencia del paciente, la que comenzó a inquietarse hasta lograr que se suspendiera la cirugía. Que como la conducta del actor resulta violatoria, el Instituto le levantó el día 8 de septiembre de 1983 acta administrativa, documental en la que se hizo constar los incidentes acaecidos el día 1° de septiembre anterior y que según el Instituto demandado el actor infringió comprobadamente el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo vigente y actualizó con su conducta los supuestos establecidos en el artículo 46 fracciones I y V, incisos a), e), g), e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Que dicha acta administrativa fue comunicada por oficio girado por el Subdirector de Recursos Humanos, siendo falso, según la demandada, que en él se refiera solamente a la baja, sino que en dicho oficio se le comunicó al actor en forma pormenorizada las causas de la baja.

4.- Por auto de fecha 17 de mayo de 1984, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que se consideraron procedentes. El Instituto demandado interpuso un escrito de fecha 11 de septiembre de 1984, en el cual señala como tercero interesado en el juicio al C. Dr. Ildefonso Reyero Hernández, al que por auto de fecha 14 de septiembre de 1985 se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El día 13 de mayo de 1986, se tuvo por celebrada la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en donde se aceptaron todas y cada una de las ofrecidas por las partes y desahogadas que fueron las probanzas que así lo ameritaron, mediante audiencia de fecha 29 de septiembre de 1987, se llevó a cabo el período de alegatos y, concluido éste, se citó a las partes para oír sentencia.

5.- Con fecha 26 de enero de 1988, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideró vistos los autos del expediente 626/84 y emitió resolución definitiva, entre cuyos considerandos cabe destacar el III, en el que analizando las pruebas ofrecidas a verdad sabida y buena fe guardaba manifiesta entre otras cosas que, "en relación a la documental consistente en el acta administrativa de fecha 8 de septiembre de 1983, carece de valor probatorio toda vez que no obstante fue solicitado su desechamiento al no exhibir los documentos relacionados con esa documental y este Tribunal fue omiso en requerirle esos documentos al oferente de la prueba, dado que en ningún momento procesal fueron requeridos tales documentos, se considera como una violación procesal consentida". Que a la documental consistente en el oficio 13041/10284, de fecha 25 de octubre de 1983, suscrito por Ramón Alejo López, prueba ésta exhibida por el actor y hecha suya por la demandada, se le concede valor probatorio en cuanto resulta ser el documento idóneo para demostrar que el Titular demandado dio de baja al C. Humberto Michel Vázquez Lara, en su plaza de médico anestesista 4E adscrito a la Clínica Hospital de la Ciudad de Colima, Col. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora, se pondera la confesional para hechos propios a cargo del C. José Encarnación Velázquez citado en el Hecho número 3 a la cual se le concede valor probatorio pleno, pues se encuentra que confesó las posiciones formuladas por el actor y aceptó toda su responsabilidad respecto a los hechos sucedidos el día 1° de septiembre de 1983, fecha programada para efectuar la cirugía en la que el actor debía intervenir únicamente como médico anestesista, "lo que beneficia en forma total al actor y se deduce que al contestar la demanda el Titular se condujo en forma arbitraria al tratar de hacer responsable al actor de hechos que no cometió" (sic). Es por todo ello que el mencionado Tribunal Federal considera, "que la baja de que fue objeto el C. Humberto Michel Vázquez Lara ha sido en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos, en términos del escrito inicial de demanda" (sic). Adelante, en el mismo considerando III del laudo que esta Comisión Nacional analizó, se vuelve a lo mismo diciendo: "Las demás probanzas ofrecidas por las partes, carecen de relevancia, en virtud de que ha quedado demostrada la acción que tiene el actor para demandar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y toda vez que el Titular demandado no acreditó sus

excepciones y defensas, es de condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al pago de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de la demanda" (sic).

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos proporcionados por el mismo quejoso, considerando de importancia citar los siguientes:

1.- Copia del escrito inicial de demanda de fecha 27 de febrero de 1984 suscrito por el C. Antonio Salas Carrillo, en representación del actor Humberto Michel Vázquez Lara.

2.- Copia simple del laudo, de fecha 26 de enero de 1988, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Copia simple de la diligencia de 3 de agosto de 1989, levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se constituyó en la Subdirección General Jurídica, Departamento de Asuntos Laborales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en compañía del actor, doctor Humberto Michel Vázquez Lara, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de abril de 1989, que ordena requerir la reinstalación del actor en su plaza de médico anestesista 4E clave 06020081705, que desempeñaba en la clínica Hospital de Colima, Col., de conformidad con la última parte del considerando Tercero y Segundo punto resolutivo del laudo de fecha 26 de enero de 1988, acto éste en el que el representante legal y apoderado del Instituto demandado, Lic. Joaquín Peña Arvea dijo: "Que visto lo manifestado por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que en el laudo de fecha 26 de enero de 1988 que ha causado ejecutoria, el Instituto que represento en ningún momento fue condenado a reinstalar al actor". En uso de la palabra el apoderado del actor, Lic. Ernesto Mendoza Torres dijo: "que solicita que el C. Actuario haga constar que el Lic. Joaquín Peña Arvea, se niega a dar cumplimiento al auto de ejecución dictado en el juicio con fecha 28 de abril de 1989, lo que implica un total desacato a un mandato judicial".

4.- Copia simple de la diligencia del 8 de diciembre de 1989, levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se apersonó en las oficinas de la Subdirección General Jurídica, Subdirección de lo Contencioso, Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en compañía del actor Humberto Michel Vázquez Lara y de sus apoderados legales los licenciados Alejandro Moctezuma Calderón y Ernesto Mendoza Torres, siendo atendida ésta por el C. Lic. Alfonso Oliva Mendoza, en su carácter de apoderado del Titular del Instituto demandado. En este acto se requirió a reinstalar al actor ya

que en el tercer considerando del laudo de fecha 26 de enero de 1988 esencialmente dice: "La baja de que fue objeto el trabajador fue injustificada, resultando procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de salarios caídos". En seguida el representante legal de la demandada dijo: "que se opone al requerimiento realizado en acuerdo de fecha 24 de octubre de 1989, toda vez que la reinstalación es improcedente, ya que ese H. Tribunal debe de estar a los términos del laudo emitido por él mismo, y en el cual en ningún momento se condena al Instituto a la reinstalación, sino solamente al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, consecuentemente ese Tribunal está impedido para alterar o modificar en forma unilateral sus propias resoluciones y mucho menos revocar las mismas". El apoderado del actor manifestó a su vez que: "el acuerdo de 28 de abril de 1989 que ordenó la reinstalación del actor, no fue recurrido mediante el recurso de revisión, a que se refiere el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni tampoco se promovió demanda de amparo indirecto, solicitando que se aperciba a la persona física que comparezca y se niegue a cumplir con el mandato de autoridad, con arresto, y para ello solicita el uso de las fuerzas militares en términos de ley".

5.- Copia simple de la diligencia del 8 de noviembre de 1990, levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asociado del actor Dr. Humberto Michel Vázquez Lara y de su apoderado Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, quien se constituyó en la Subdirección General Jurídica, Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo atendidos por el C. Lic. Alfonso Oliva Mendoza, en su calidad de apoderado de Titular demandado, a quien se requiere del cumplimiento del acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 1990, en relación al tercer considerando del laudo de fecha 26 de enero de 1988, así como del segundo punto resolutivo del mismo y se le requiere la reinstalación del actor en la plaza de médico anestesista 4E, en la Clínica Hospital de la ciudad de Colima, Col. apercibiéndose al Titular demandado que de no dar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le impondrá una multa de un mil pesos por cada día que transcurra con posteridad al término concedido, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este acto, el representante legal del Instituto demandado dijo: "Que este Tribunal por ministerio de ley se encuentra totalmente impedido para revocar sus propias resoluciones, ya que en el laudo de fecha 26 de enero de 1988, en sus puntos resolutivos, en ningún momento condena a mi representado a la reinstalación, por lo que ese Tribunal no puede revocar dicha resolución con una nueva y que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento". En uso de la palabra el apoderado del actor dijo: "Que se reserva el derecho de ejercitar la acción penal correspondiente en contra de las personas que han intervenido por el Titular demandado en la reinstalación".

6.- Copia simple de la diligencia de 31 de enero de 1991, levantada por la C. Actuarial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Margarita Pineda Acevedo, acompañada del actor en el juicio 626/84 C. Humberto Michel Vázquez Lara y su apoderado Lic. José Luis Miranda, constituyéndose en la

Subdirección de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de cumplimentar el acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1990, entendiendo la diligencia con el Lic. Alfonso Oliva Mendoza, apoderado legal del C. Titular demandado, haciéndole entrega el C. Actuario en el acto del oficio número 191, que recibió de conformidad estando debidamente enterado del motivo de la diligencia, se le requirió para que se proceda a la reinstalación del C. Humberto Michel Vázquez Lara en la plaza de médico anestesista 4E que desempeñaba en la Clínica Hospital de la ciudad de Colima, Col. y en cumplimiento del laudo dictado con fecha 26 de enero de 1988, que en su considerando III así lo establece; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa de un mil pesos diarios que se computarán a partir del siguiente día hábil del incumplimiento a este requerimiento. Acto seguido el apoderado del C. Titular demandado manifiesta: "que me opongo al requerimiento consistente en la reinstalación del actor, conforme al segundo punto resolutivo del laudo de fecha 26 de enero de 1988 y que por declaración judicial quedó firme, por lo tanto ese tribunal se encuentra impedido legalmente para revocar sus propias resoluciones". En uso de la palabra el apoderado del actor dijo: "que las manifestaciones que ha vertido el apoderado de la demandada son totalmente subjetivas y lo único que pretende es desoír el mandato de autoridad, reservándose el derecho para ejercitar la acción penal en contra de las personas que han intervenido a nombre del titular demandado, con respecto a la reinstalación".

7.- Copia simple del escrito de fecha 21 de febrero de 1991, donde el actor hoy quejoso Humberto Michel Vázquez Lara, solicita a la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se abra el incidente de ejecución, toda vez que el laudo de fecha 26 de enero de 1988, que lo favorece, no ha sido cumplimentado por las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incidente que se encuentra en trámite en el Tribunal aludido.

III. - SITUACION JURIDICA

1.-Por escrito presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 27 de febrero de 1984, el Dr. Humberto Michel Vázquez Lara demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la nulidad de la baja en su plaza de Médico Anestesista 4E, clave 06020081705, que desempeñaba en la clínica Hospital de Colima, Col., y como consecuencia de ello, su reinstalación en dicha plaza en las mismas condiciones que la venía desempeñando; el pago de salarios caídos a partir del 15 de noviembre de 1983 a razón del sueldo quincenal de \$ 10,262.00, más un sobresueldo quincenal de \$ 4,104.80; más una comisión quincenal de \$ 2,052.40 llamada compensación por Riesgos Profesionales; más una despensa quincenal por \$ 166.66; más una "comisión por despegue" a razón de \$1,333.50 quincenales; más estímulos por \$ 8,713.65 mensuales; más una prima vacacional de \$ 3,087.33 semestrales; más un aguinaldo anual de \$ 33,068.53, y por último, que se le reconozca su antigüedad a partir del 1° de marzo de 1979.

2.- En su oportunidad fueron desahogadas las instancias procesales conforme a Derecho, de tal suerte que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró vistos los autos del expediente número 626/84 y emitió laudo de fecha 26 de enero de 1988, mismo que ha causado estado para todos los efectos legales a que haya lugar. Resulta de especial interés el Considerando III del laudo en cuestión y que ha quedado reseñado en el numeral 5 del capítulo de Hechos y al que nos referiremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Los puntos resolutivos de la sentencia expresamente establecen:

"PRIMERO.- El actor probó su acción y el titular demandado no acreditó sus excepciones y defensas."

"SEGUNDO.- Consecuentemente se condena al C. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pagar al actor Humberto Michel Vázquez Lara, todas y cada una de las prestaciones que demandó en su escrito inicial de demanda, por lo que deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente y en términos del Tercer Considerando de esta resolución."

"TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido."

3.- En el capítulo de Hechos se hizo mención de que se han dictado diversos proveídos por parte de la sala de conocimiento, ordenando a la demandada que en cumplimiento del laudo de que se ha hablado se reinstale en su puesto de Médico Anestesiista 4E, clave 06020081705, en la clínica Hospital de Colima, Col., al Dr. Humberto Michel Vázquez Lara, proveídos que se han hecho del conocimiento del representante legal del ISSSTE sin que en ningún caso se haya logrado el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Federal, en abierto desacato a un mandato de autoridad.

4.- Amparo indirecto, fechado el 21 de noviembre de 1990, interpuesto por el Instituto demandado ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia de Trabajo, y en el cual impugna a la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 1990 y su consecuencia, la diligencia del C. Actuario de fecha 8 de noviembre del mismo año, de cuyo resultado daremos cuenta en el siguiente capítulo.

IV. - OBSERVACIONES

1.-El laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 26 de enero de 1988, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales, y si bien denota una falta de técnica jurídica en su elaboración al no incluir la reinstalación del actor en sus resolutivos, también es cierto que esta Comisión Nacional, apoyada en el criterio del más alto Tribunal de Justicia de la Nación sobre el sentido que debe darse a este tipo de laudos, el que

consiste en que las partes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo que lo integran, dándole unidad; de manera que es el resultado de tal integración de donde se puede apreciar su congruencia o incongruencia, no bastando examinar partes aisladas de los considerandos que difieran en forma clara de los razonamientos fundamentales utilizados por la autoridad responsable, dentro del contexto general de sus argumentaciones.

En tal virtud, el considerando III del laudo que emitió la Tercera Sala del Tribunal mencionado es suficientemente claro y preciso ya que en forma expresa manifiesta que "la baja del actor Humberto Michel Vázquez Lara ha sido en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos", razón por la cual debe darse valor jurídico pleno al laudo emitido en términos del criterio jurisprudencial aludido y no deberá el Instituto demandado interpretar exclusivamente los resultados, pues procede a la desintegración de la unidad que es el laudo compuesto por considerandos y resultados.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos también estudió los puntos resolutivos del laudo en cuestión y apreció que, en el Segundo de ellos, el juzgador "condena al C. Director del Instituto demandado a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo que deberá abrirse el incidente de liquidación, y en términos del Tercer Considerando de esta resolución". Lo que sin lugar a dudas significa una clara referencia a la reinstalación del actor Humberto Michel Vázquez Lara, además cuando se ordena en este resultando Segundo que se condena al pago, no debe entenderse la frase únicamente en su sentido literal, sino como el cumplimiento de una prestación, lo cual resulta congruente con lo establecido por el artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dice: "La Ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo"; cumplimiento que deberá traducirse en la obligación de reinstalar al actor Humberto Michel Vázquez Lara en el puesto que venía desempeñando hasta su baja injustificada el 15 de noviembre de 1983.

2.- En investigación practicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se obtuvo el número del expediente del Amparo Indirecto que promovió el 21 de noviembre de 1990 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra del acuerdo plenario dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 2 de octubre de 1990 y su inmediata consecuencia la diligencia practicada por el C. Actuario de fecha 8 de noviembre del mismo año. Al Amparo de referencia recayó el número AU575/90, mismo que fue desechado de plano por el C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia de Trabajo. Contra esa resolución el Instituto demandado interpuso recurso de revisión y el 20 de febrero del presente año el Tribunal Colegiado lo regresó al Juzgado de origen confirmando la resolución en el sentido de desechar la demanda. El 10 de abril del mismo año el Amparo mencionado se archivó en el

Juzgado Primero de Distrito como asunto concluido. En tal virtud el negocio en cuestión no se encuentra Sub-Judice.

Resulta importante destacar que aun en el supuesto de que dicho amparo y su revisión no hubieran sido desechados, como lo fueron, su resolución no hubiera afectado el fondo del asunto pues, ya se ha repetido, el laudo ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

3.- Esta Comisión recibió, el 18 de marzo de 1991, carta suscrita por el quejoso, Humberto Michel Vázquez Lara, en relación al oficio SGJ/122/91, que giró el Lic. Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a esta Comisión Nacional, y en la cual refiere expresamente lo siguiente: "quiero manifestar que nunca he establecido ninguna comunicación con dicho funcionario, o con algún otro del Instituto expresando mi deseo de esperar la resolución de la última instancia para que ésta sea la que determine el derecho de mi reinstalación, aseveración que a todas luces y desde cualquier punto de vista que se le vea es totalmente falsa".

Habiendo analizado detenidamente las evidencias y la situación jurídica del presente expediente, se encontró que la naturaleza del caso se adecuaba a la excepción que para conocer de asuntos laborales tiene la CNDH y que a la letra dice:

"Sí tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales".

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, concluye que existen manifiestas y serias violaciones a los Derechos Humanos del Dr. Humberto Michel Vázquez Lara por parte de la autoridad señalada como autora de tales violaciones, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, violaciones que constituyen una abierta denegación de justicia, por lo cual, con todo respeto, se permite hacer a usted, señor Director, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a su digno cargo, proceda a reinstalar de inmediato al C. Dr. Humberto Michel Vázquez Lara en su puesto de Médico Anestesiista 4E, clave 06020081705, en la ciudad de Colima, Col., en los términos del laudo integrado de fecha 26 de enero de 1988, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA.- En los mismos términos del laudo mencionado arriba, se proceda a pagar al actor C. Dr. Humberto Michel Vázquez Lara, todas y cada una de las

prestaciones que demandó en su escrito inicial de demanda, previa la substanciación del incidente de liquidación correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas que correspondan al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales contados a partir de esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION